



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **30**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00130  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 9 de febrero del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Requisa**  
⇒ **Restrictor:** Motivos suficientes

### SUMARIO

- La actitud manifiestamente nerviosa de una persona, ante la presencia de la policía, es un motivo suficiente para presumir que lleva oculto entre sus ropas, o adherido al cuerpo, objetos relacionados con un delito y realizar una requisas según lo dispuesto en artículo 189 CPP.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“(…) esta Sala de Casación ha establecido que la actitud manifiestamente nerviosa de la persona acusada ante la presencia de agentes de la policía constituye una razón plausible de que con probabilidad oculta algún objeto delictivo, lo que legitima realizar una requisas”.

“La requisas se practicó porque existían motivos suficientes para presumir que

**[nombre 001]** ocultaba entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito, lo que finalmente se corroboró al decomisársele un cuchillo con una hoja de veinte centímetros. En otras palabras, la diligencia no obedeció a una actividad antojadiza de la policía, sino que las sospechas se sustentaron en datos objetivos, siendo, en consecuencia, correcto y legítimo el proceder policial”.





## VOTO INTEGRO N°2016-00130, Sala de Casación Penal

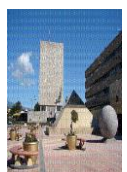
**Res: 2016-00130. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del nueve de febrero del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001]; por el delito de **Portación Ilícita de Arma Permitida**, cometido en perjuicio de **La Seguridad Común**. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Rafael Ángel Sanabria Rojas, éste último en condición de Magistrado suplente. También intervienen en esta instancia, la licenciada Gabriela Montealegre Tomás, en su condición de representante del Ministerio Público. Se apersonó Eduardo Monterrey Carmona en calidad de defensor público del encartado.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 2015-00378, dictada a las catorce horas y cinco minutos del dieciséis de junio del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección segunda, San Ramón, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público del imputado. En virtud de lo anterior, se anula la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado y por economía procesal y en aplicación del principio *in dubio pro reo*, se absuelve al encartado [nombre 001] de toda pena y responsabilidad por el delito de portación ilícita de arma permitida que en la presente causa le acusó el Ministerio Público. **NOTIFÍQUESE.- Martín Alfonso Rodríguez Miranda Gabriela Rodríguez Morales Jorge Luis Morales García Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia Penal”** (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Gabriela Montealegre Tomás en condición de representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el **Magistrado Arroyo Gutiérrez**; y,

**Considerando: I.-** La licenciada Gabriela Montealegre Tomás, en su condición de Fiscal de impugnaciones del Ministerio Público, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 2015-0378, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, de las 14:05 horas, del 16 de junio de 2015.

**II.-** En el **único motivo**, alega la existencia de precedentes contradictorios (artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal) con respecto al tema de la requisa y los hechos que autorizan una intervención de ese tipo por parte de las autoridades de policía. La impugnante transcribe un fragmento extenso de la resolución, y reprocha que el Tribunal de Apelación haya incurrido en contradicción con precedentes de la Sala de Casación Penal, relacionados con la legitimidad de la detención y la requisa de un sujeto. Considera que el fallo recurrido se opone al criterio que ha sostenido la Sala Tercera en la resolución 2014-1825, en la que se afirma que el comportamiento nervioso de una persona ante la presencia policial, constituye motivo suficiente para suponer que oculta objetos relacionados con la comisión de un delito, conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal. Sostiene que la

resolución que impugna también es contraria al pronunciamiento 2014-1928, de esta misma Sala, el cual transcribe parcialmente. Desde su perspectiva, conforme la línea jurisprudencial de la Sala Tercera no resulta ilegal la actuación policial cuando se investiga un comportamiento anómalo que haga sospechar que el sujeto oculta evidencia de interés para el esclarecimiento de un delito, y que dicha actuación no vulnera el artículo 37 de la Constitución Política. En el apartado correspondiente al agravio, señala que el *ad quem* rechazó en forma ilegítima la pretensión punitiva del Ministerio Público, al dictar una resolución que violenta los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad, al aplicar una solución jurídica totalmente distinta a la que se ha venido aplicando en los precedentes citados a casos virtualmente idénticos a este asunto, generando desigualdad en la aplicación del Derecho e inseguridad jurídica, lo que justifica la ineficacia de la sentencia impugnada. Solicita se declare con lugar el recurso, se anule el fallo impugnado y se ordene un reenvío para una nueva sustanciación. **Se declara con lugar el recurso por las razones que se dirán.** En el presente asunto, la discusión se centra en si resulta legal la requisa practicada a una persona que tiene un comportamiento sospechoso al observar la presencia policial y oculta evidencia de interés para el esclarecimiento de un delito. Para ello, se analizará el criterio sostenido en este caso por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, para luego revisar antecedentes de esta Sala de Casación vinculados con el tema de la requisa. Finalmente, se expondrán las razones por las que la mayoría de los integrantes de esta Cámara hemos optado por declarar con lugar el recurso de casación presentado por la representación fiscal. **A. Argumentos empleados por el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela en el caso concreto.** La sentencia emitida por el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, Sección Segunda, N° 2015-00378, de las 14:05 horas, del 16 de junio de 2015, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público del imputado, anuló la sentencia condenatoria N° 76-2015, de las 14:10 horas, del 9 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela que lo condenó por el delito de portación ilícita de arma permitida y, por economía procesal, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo absolvió de toda pena y responsabilidad por dicho ilícito. Al respecto, para los efectos que nos interesa, la resolución del *ad quem* indicó: *“...la diligencia de requisa personal solo resulta posible, de acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se presentan las circunstancias, presupuestos o elementos que así lo permitan, es decir, “siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo” (Art. 189 CPP)...”* ( ) *“...De la prueba evacuada en debate y ponderada en sentencia, resulta claro que, en primer lugar, en este caso no se estaba ante circunstancias, presupuestos o elementos que permitan tener al imputado como presunto autor de un hecho delictivo y, en segundo lugar, que en virtud de ello existían elementos de juicio para suponer que escondía*





o había escondido en sus ropas o cuerpo objetos vinculados con ese hecho delictivo. Los oficiales de policía en el presente asunto actuaron sin que mediara indicio alguno que permitiera presumir que el imputado había participado en algún delito, o bien, tenía en su poder alguna evidencia u objeto relacionado con un ilícito penal. Conforme si (sic) indica y se tiene por demostrado en sentencia, los oficiales [nombre 002] y [nombre 003] actuaron tan solo porque les pareció sospechoso el comportamiento del encartado cuando pasaron por el lugar en el que este se encontraba. En otras palabras, la actuación policial, se debió tan solo a una mera estimación subjetiva respecto al comportamiento o a la actitud que mostraba el imputado, lo que es insuficiente para afectar los derechos y las garantías otorgados a una persona por el ordenamiento jurídico. En este contexto, el proceder de los oficiales de policía resulta contrario a derecho en la medida en que, además de no estarse ante los supuestos por los cuales se autoriza legalmente la requisa de personas, según lo previsto en el numeral 189 de la normativa procesal penal, afectar la libertad del imputado al someterlo a una actuación policial sin que resultara procedente o legítima...” ( ) “...los miembros de la policía son funcionarios públicos y ante esta condición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política, son “simples depositarios de la autoridad” y están “obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella”, es decir, no pueden realizar diligencias restrictivas de la libertad de las personas y requisadas (sic) tan solo porque, conforme se tuvo por demostrado en sentencia, les parece sospechosa la actitud de una persona al observar la presencia policial y esconder algo entre sus ropas (ver hechos probados del acta de folio 80 y exposición oral de la sentencia en archivo digital arriba citado de las 14:16:12 horas a las 14:16:57 horas)...” (cfr, folios 98 vto a 99 vto, el subrayado no es del original). Adicionalmente el Tribunal de Alzada estableció: “...este Tribunal de Apelación de Sentencia estima que en la presente causa se está ante una actuación ilegal por parte de los oficiales de policía [nombre 002] y [nombre 003], toda vez que le practicaron una requisa al imputado sin estar autorizados para ello en la medida en que no se presentaron las circunstancias o presupuestos previstos o exigidos en el ordenamiento jurídico que permiten este proceder. En otras palabras, sin existir motivos suficientes para presumir que el imputado realizó o participó en un hecho delictivo, o bien, sin existir motivos suficientes para presumir que llevaba consigo objetos derivados de un hecho delictivo, lo abordaron privándolo momentáneamente de su libertad para revisarlo, tan solo porque lo observaron en una actitud sospechosa, es decir, lo requisaron a partir de un criterio subjetivo y antojadizo y no legítimo...” (cfr, folios 99 vto a 100 fte). **B. Antecedentes de esta Sala de Casación.** En este apartado se procede a exponer lo medular del contenido de las resoluciones 2014-01825 y 2014-01928 de esta Sala mencionadas por el recurrente en el libelo impugnativo. En el primero de los pronunciamientos se dijo: “...la interpretación realizada por el Tribunal de Apelación es equivocada, al pretender extender la necesidad de un “indicio comprobado de haber cometido delito”, que prescribe el artículo 37 de la Constitución Política como necesario para que proceda la detención de una persona, también para que pueda tenerse como legítima una requisa, cuando lo que se requiere para esta última diligencia, según lo establece el artículo 189 del Código Procesal Penal es: “...que haya motivos suficientes para

presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.” Ya esta Sala ha señalado que la actitud manifiestamente nerviosa del acusado ante la vista de agentes del orden público, supone una razón plausible de la experiencia policial, de que el justificable con probabilidad esconda algún objeto delictivo, tornando en consecuencia, legítima la requisa, tal y como ocurrió en el caso del imputado [nombre 006] (Entre otras, resolución de esta Sala N° 2014-1323, de las 10:04 horas, del 1 de agosto de 2014). Por tal razón, la contradicción que se advierte entre la sentencia impugnada N° 2014-991 (visible de folios 170 a 178) y la resolución N° 2013-1740 que utiliza el recurrente para sustentar su reclamo (ambos fallos dictados por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José), no puede tener los efectos pretendidos por el recurrente, al carecer la conclusión expuesta en el voto invocado por la defensa, de un sustento jurídico que la respalde...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2014-01825, de las 10:26 horas, del 13 de noviembre de 2014). En la sentencia 2014-01928, la mayoría de esta Cámara dispuso: “...El imputado ante las preguntas que se le hacen al taxista, se pone nervioso y los oficiales de policía le solicitan que muestre lo que lleva en el maletín, aquél lo abre y dentro del mismo se observa un paquete de cocaína...” ( ) “...Por las consideraciones expuestas, se concluye que la detención del imputado y el decomiso de la droga son actos legítimos, realizados por oficiales de policía administrativa que ejecutan funciones de policía judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2014-01928, de las 09:10 horas, del 18 de diciembre de 2014). **C. Argumentos que llevan a la mayoría de esta Sala a declarar con lugar el recurso de casación presentado por la representación fiscal.** Recurso se adelantó, en anteriores oportunidades esta Sala de Casación ha establecido que la actitud manifiestamente nerviosa de la persona acusada ante la presencia de agentes de la policía constituye una razón plausible de que con probabilidad oculta algún objeto delictivo, lo que legitima realizar una requisa. En el caso que nos ocupa, el imputado fue más allá de mostrar nervios, por cuanto, conforme lo expuso el mismo Tribunal de Apelación, fue requisado por los oficiales de la Fuerza Pública debido a: i) la actitud sospechosa que mostró al observar la presencia policial; ii) que escondió algo entre sus ropas. Contrario a lo que sostiene el *ad quem*, en el presente asunto se cumplieron los presupuestos exigidos por el ordinal 189 del Código Procesal Penal. La requisa se practicó porque existían motivos suficientes para presumir que [nombre 001] ocultaba entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito, lo que finalmente se corroboró al decomisarse un cuchillo con una hoja de veinte centímetros. En otras palabras, la diligencia no obedeció a una actividad antojadiza de la policía, sino que las sospechas se sustentaron en datos objetivos, siendo, en consecuencia, correcto y legítimo el proceder policial. Así las cosas, por mayoría, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia N° 2015-0378, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, de las 14:05 horas, del 16 de junio de 2015 y se confirma la sentencia N° 76-2015, de las 14:10 horas, del 9 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela.







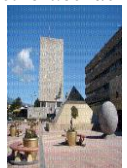
**Por Tanto:** Por mayoría, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia del Tribunal de Apelación y se confirma la sentencia del Tribunal de Juicio. El Magistrado Arroyo Gutiérrez salva el voto.

**Notifíquese.-Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Rafael Ángel Sanabria R. (Magistrado suplente).**

#### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL ARROYO GUTIÉRREZ.**

Difiero del respetable criterio de mis compañeros magistrados en este asunto, y en consecuencia salvo el voto por las razones que de seguido expongo. Del análisis comparativo entre la sentencia impugnada y las sentencias citadas como contradictorias, se desprende que no existe identidad fáctica, por lo que debe rechazarse el motivo. No puede perderse de vista que si bien se invoca la existencia de precedentes contradictorios como causal de interposición del recurso, en el fondo del asunto, lo que se plantea ante esta Cámara es un análisis comparativo entre las distintas resoluciones, sobre los presupuestos para la ejecución de un acto de investigación, concretamente la requisita, diligencia que involucra necesariamente la trasgresión autorizada, aunque por un breve espacio de tiempo, de la libertad ambulatoria e implica en virtud de la revisión que se realiza, una vulneración autorizada a la intimidad ( sobre la violación de los derechos fundamentales en la requisita, ver ZUÑIGA MORALES, Sandra, **Derecho penal y procesal penal**, Escuela Judicial, San José, C.R., 2003, pag. 428). Teniendo claro la trascendencia del objeto de impugnación, se debe considerar que la sentencia recurrida no señala de forma expresa o tácita, que exista una variación en los hechos acreditados por el *a quo*, pero establece la ilegitimidad de la requisita, indicando en lo que interesa lo siguiente: *“De la prueba evacuada en debate y ponderada en sentencia, resulta claro que, en este caso no se estaba ante circunstancias, presupuesto o elementos que permitían tener al imputado como presunto autor de un hecho delictivo y, en segundo lugar, que en virtud de ello existían elementos de juicio para suponer que escondía o había escondido en sus ropas o cuerpo de objetos vinculados con ese hecho delictivo. Los oficiales de policía en el presente asunto actuaron sin que mediara indicio alguno que permitiera presumir que el imputado había participado en algún delito, o bien, tenía en su poder alguna evidencia u objeto relacionado con un ilícito penal. Conforme se indica y se tiene por demostrado en sentencia, los oficiales [nombre 002] y [nombre 003] actuaron tan solo porque les pareció sospechoso el comportamiento del encartado cuando pasaron por el lugar en que este se encontraba. En otras palabras, la actuación policial, se debió tan solo a una mera estimación subjetiva respecto al comportamiento o al actitud que mostraba el imputado, lo que es insuficiente para afectar los derechos y garantías otorgados a una persona por el ordenamiento jurídico (...) no pueden realizar diligencias restrictivas de la libertad de las personas y (sic) requisadas tan solo porque, conforme se tuvo por demostrado en sentencia, les parece sospechosa la actitud de una persona al observar la presencia policial y esconder algo entre sus ropas (ver hechos probados del acta de folio 80 y exposición oral de la sentencia en archivo digital arriba citado*

*de las 14:16:12 horas a 14:16:57 horas)” (f. 98 vuelto-99). De la lectura de la sentencia, se desprende que el *ad quem* cita distintos motivos que fundamentaron la diligencia policial que califica de ilegítima, señalando por un lado que la requisita se realiza con base en una estimación subjetiva respecto al comportamiento o la actitud que mostraba el imputado, sin detallar cual era dicha actitud (f. 99), pero por otra parte, señala que la requisita se realizó porque el encartado, al observar la presencia policial, escondió algo entre sus ropas (f. 99 vuelto), mientras al final de su resolución, indica que los oficiales de Fuerza Pública “*lo abordaron privándolo momentáneamente de su libertad para revisarlo, tan solo porque lo observaron en una actitud sospechosa, es decir, lo requisaron a partir de un criterio subjetivo y antojadizo y no legítimo*” (f. 100). A estas versiones que coexisten en la sentencia, se debe adicionar que la sentencia de juicio que sirvió de base para la revaloración de legalidad de la diligencia, sin que el *ad quem* variara las circunstancias acreditadas en ella y únicamente reinterpreta su contenido, tiene por probadas razones adicionales que llevaron a los oficiales de Fuerza Pública a requisar al encartado. En este orden de ideas, el *a quo* concluye que se detiene al imputado “*en razón de que esconde algo entre sus ropas y que se le logra observar en la pretina del pantalón y parte de su espalda un cuchillo que se le decomisa*” (ver archivo registro de audio c0000150209141001.vgz del minuto 14:18:3 al 14:18:42). Asimismo, analizando la prueba testimonial, el Tribunal Penal tiene por acreditado que los oficiales de Fuerza Pública “*observan al aquí imputado [nombre 001] de cuclillas, propiamente en vía pública cerca del caño y portando algo en la pretina de su pantalón, que por eso de inmediato se observa sospechoso, se le aborda y se puede observar que es un cuchillo*” (ver archivo registro de audio c0000150209141001.vgz del minuto 14:20:04 al 14:20:08) y finalmente, haciendo referencia al cuchillo, tiene por probado que el imputado “*se encontraba de cuclillas, portándolo en la espalda, a la vista incluso de la personas, lo que es claro y evidencia un peligro para la seguridad común*” (ver archivo registro de audio c0000150209141001.vgz del minuto 14:30:50 al 14:30:03), sin que ninguna de las versiones haya sido desvirtuada en la sentencia impugnada. Ahora bien, el aspecto central de la discusión planteada ante esta Cámara, es si la aplicación del artículo 189 del Código Procesal Penal realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, es contradictoria con los precedentes de esta misma Cámara. Sobre estos últimos, debe notarse que el voto 2014-01928 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, valora la legalidad de la requisita con base en la actitud nerviosa del recurrente, indicando que “*Ya esta Sala ha señalado que la actitud manifiestamente nerviosa del acusado ante la vista de agentes del orden público, supone una razón plausible de la experiencia policial, de que el justiciable con probabilidad esconda algún objeto delictivo, tornando en consecuencia, legítima la requisita*” (subrayado no corresponde al original). Por otra parte, el segundo precedente contradictorio citado por la Fiscal, concretamente el voto 2014-01825 de esta Cámara, fundamenta la legitimidad de la requisita considerando la actitud nerviosa y las condiciones particulares en que se encontraba el vehículo donde estaba el imputado, indicando que “*Nótese que los oficiales de la Guardia Civil son claros al señalar en el “Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial” de folios 4 a 8, que “al ser las 0046 horas mientras se realizaba un recorrido por por [sic] el puente del cruce de**





*Pozón sentido Orotina Caldera se observa un taxi de servicio público placa [placa 001] marca Toyota Corolla color rojo 4 puertas estacionado a la orilla de calzada [sic] con dos jóvenes abordo los mismos en actitud nerviosa y sospechosa en donde se identifican el chofer como [nombre 004] y en el asiento del acompañante un joven que se identifica como [nombre 005]...” (folio 6, el original es de letras mayúsculas) (...) nótese que las reglas de la experiencia son aplicables en este caso, pues es procedente el motivo de sospecha para los oficiales de policía al ver a las 00:46 horas (es decir, al inicio de la madrugada), en las inmediaciones de un puente, en una intersección con poca población en los alrededores, estacionado a la orilla de la calzada un vehículo de transporte público modalidad taxi, con su conductor y un pasajero dentro del mismo; y esa sospecha, obviamente, les lleva a verificar el estado de los ocupantes del vehículo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 7410 (explicado supra)” (subrayado no corresponde al original). Desde esta perspectiva, considerando que según el artículo 189 del Código Procesal Penal, la requisita es procedente “siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o llevan adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito”, es imposible realizar la contraposición de la sentencia impugnada con la sentencia contradictoria por dos razones: a) no existe identidad fáctica en las sentencias recurridas, porque el primer precedente contradictorio se refiere a la actitud nerviosa del encartado para legitimar la intervención policial ( voto 2014-01825) y el segundo precedente analiza la actitud nerviosa, así como las circunstancias particulares en que se encontraba el vehículo en que viajaba el encartado, como la hora, tipo de transporte y lugar (voto 2014-01928), mientras que en la sentencia impugnada no se indica ni por asomo, que la requisita se dio por la actitud nerviosa o por las circunstancias modo, tiempo y lugar en que se encontraba el encartado, limitándose a señalar de*

manera genérica que se trató de un comportamiento sospechoso y posteriormente agrega que se debió al ocultamiento de un objeto entre sus pertenencias; b) en la sentencia impugnada coexisten dos supuestos distintos que motivaron la requisita, afirmando por un lado que se debió al ocultamiento de un objeto entre las prendas y por otro, señalando que se debió al comportamiento sospechoso del encartado, sin señalar si la sospecha deriva de una actuación nerviosa, por la forma en que vestía dada su condición de indigente, por el lugar y la hora donde se encontraba o cualesquiera otras razones. Adicionalmente, debe reiterarse que los hechos tenidos por acreditados por el *a quo* como fundamento de la intervención policial y que no fueron desvirtuados por el *ad quem* sino únicamente revalorados a la luz de los derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico, tampoco coinciden con los hechos citados como contradictorios, ya que se refieren igualmente al comportamiento sospecho del encartado, al ocultamiento de un objeto entre las prendas del encartado y a la posesión a simple vista de un cuchillo. Por último, debe resaltarse que esta Cámara no exige una relación de identidad fáctica entre la sentencia impugnada y los precedentes contradictorios, sin embargo, en virtud de la multiplicidad de motivos que pueden llevar a afirmar la existencia de una actitud sospechosa, algunos fundados pero otros no, en virtud de lo cual se podría arribar a soluciones jurídicas distintas, no es posible equiparar la ejecución de una requisita basada en el comportamiento sospechoso del imputado, con la requisita ejecutada con base en el comportamiento nervioso del encartado. Por estas razones, considerando la ausencia de identidad fáctica entre la sentencia impugnada y los precedentes citados como contradictorios, así como la falta de impugnación en cuanto a la errónea aplicación de normativa sustantiva, resuelvo declarar sin lugar el recurso del Ministerio Público.  
**José Manuel Arroyo G.**

